
LEY Nº 3643

LEY Nº 3240 – JUBILACIONES, RETIROS
Y PENSIONES — MODIFICANSE
ARTICULOS

San Fernando del Valle de Catamarca,
31 de Octubre de 1980.

SEÑOR GOBERNADOR:

Elevo a consideración de Vuestra Excelencia el adjunto proyecto de modificación parcial de la Ley 3240 que instituye el régimen de jubilaciones para el personal de la Administración Pública de la Provincia. Las reformas que se propician perciguen una mejor adecuación del régimen previsional provincial al instituido para la Nación por la Ley Nº 18037 (t. 076), adecuación que responde a lo previsto en el Art. 16 del Convenio de Reciprocidad Jubilatoria y a las pautas fijadas por el Gobierno de la Nación, por nota DGP — Nº 06/78.

Las modificaciones más importantes que se propician comprenden los Artículos 69,

73 y 75 que se refieren al procedimiento para la determinación del haber, el sistema de movilidad y la fijación del haber tope. En el primero de esos aspectos se amplía de 5 a 10 años el periodo dentro del cual el beneficiario podrá elegir los 3 años mejor remunerados, con lo que tiende a posibilitar una opción más favorable para la determinación del haber, manteniéndose el resto del texto ajustado al del Art. 49 de la Ley Nacional. La nueva redacción del Artículo 73, es una adecuación al Art. 53 de la Ley Nacional, a través del cual se sustituye el complejo mecanismo de índices sectoriales y por tramos, por el de un porcentaje único resultante de las variaciones en el nivel general de las remuneraciones del sector público. La reforma del Art. 75, eleva el haber jubilatorio máximo del 82% de la remuneración correspondiente a la categoría 24 al 70% de la remuneración correspondiente al cargo de Ministro del Poder Ejecutivo, con lo cual se asegura a quienes desempeñan cargos fuera de escala, un haber más acorde con las remuneraciones percibidas en la última etapa de su vida activa.

Las restantes modificaciones alcanzan a los Artículos siguientes: 39, aclarando que los servicios honorarios se considerarán únicamente como tiempo de servicios sin aportes; 76, al que sólo se le introducen modificaciones de redacción; 77, estableciendo que las asignaciones familiares se pagarán "por los conceptos e importes que determina el Poder Ejecutivo"; y 106, al que se agrega un párrafo estableciendo la no computabilidad de servicios por simple declaración jurada para la obtención de jubilación con menor edad que la requerida para la ordinaria común, franquicia sólo admisible para quienes están en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio máximo.

Finalmente, la supresión del Artículo 92, que posibilita el retiro con edades inferiores a las mínimas establecidas para la jubilación ordinaria, busca eliminar una prerrogativa que quebranta el principio de igualdad y tiene negativa incidencia en el fondo jubilatorio.

No escapa al suscripto que la modificación del haber jubilatorio tope puede provocar

cierta desigualdad entre quienes de aquí en más obtengan el beneficio computando remuneraciones de nivel superior a la categoría 24 y quienes se hubieran jubilado, con anterioridad a esta Ley, ejerciendo esas mismas funciones. Tal desigualdad, desde luego injusta, deberá ser corregida, pero no se estima conveniente establecer el mecanismo idóneo para ello sin previamente determinar la factibilidad financiera de lograrlo. En razón de ello, este aspecto será materia de otro proyecto de Ley, que el Ministerio a mi cargo habrá de someter a consideración de su Excelencia tan pronto se realicen los estudios pertinentes, que incluyen un estudio actuarial cuya realización está en trámite con el Consejo Federal de Inversiones.

Saludo al Señor Gobernador muy atentamente.

Com (R) JORGE WENCESLAO ZONE
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
31 de Octubre de 1980.

V I S T O :

Lo actuado en el Expte.: M--13.663/79; la autorización dada por el Ministerio del Interior por Resolución Nº 1764/80 y el Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Modifícanse los artículos 39, 69, 73, 75, 76 y 77 de la Ley Nº 3240, en la siguiente forma:

Artículo 39º — Los servicios a que se refiere el artículo 37 inciso b) se computarán sin aportes, exclusivamente a los efectos del tiempo. No se admitirá la formulación de cargos sobre dichos servicios y, consecuentemente, no serán considerados para la determinación de caja jubiladora.

Artículo 69º — El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez será equivalente a un porcentaje que alcanzará desde un setenta (70) a un ochenta y dos (82) por ciento del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas, de acuerdo con las siguientes pautas:

1 — Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos en el período de diez (10) años, también calendarios, inmediatamente anteriores al año de la cesación en el servicio.

Con el fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, las remuneraciones por tareas en relación de dependencia comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber, se multiplicarán por los coeficientes que al 31 de diciembre de cada año fije el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones en la Administración Pública Provincial.

Los montos obtenidos de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes, se multiplicarán a su vez por el índice de corrección a que se refiere el art. 73, vigente a la fecha de la cesación en el servicio.

En caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de tres (3) años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado con la corrección que correspondiera.

2 — Al promedio obtenido de acuerdo con el inciso anterior se aplicará uno de los siguientes porcentajes:

a—70% (setenta por ciento), si al momento de cesar en la actividad el afiliado no excediera en tres años como mínimo, la edad requerida por la pre-

sente Ley para obtener jubilación ordinaria;

b—78% (setenta y ocho por ciento) si a ese momento el afiliado excediera en tres (3) años o más dicha edad;

c—80% (ochenta por ciento), si a ese momento el afiliado excediera en cuatro años o más dicha edad;

d—82% (ochenta y dos por ciento), si a ese momento el afiliado excediera en cinco (5) años o más dicha edad.

Los incrementos de porcentaje previstos precedentemente no serán aplicables en el caso de reajuste del haber o transformación de la prestación del jubilado que continuare en la actividad o volviere a la misma.

3 — Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta Ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.

Artículo 73º — Los haberes de las prestaciones serán móviles, en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones de la Administración Pública Provincial.

Dentro de los sesenta (60) días de producida la variación mínima del diez (10) por ciento en dicho nivel general o de establecido un incremento general y uniforme de las remuneraciones de la Administración Pública Provincial, cualquiera que fuera su porcentaje, se dispondrá el reajuste de los haberes de las prestaciones en un porcentaje equivalente a esa variación.

El Poder Ejecutivo establecerá el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de las prestaciones, el que

reflejará las variaciones tenidas en cuenta a los fines de la movilidad prevista en el párrafo precedente.

Para determinar las variaciones del nivel general de las remuneraciones se considerarán las producidas en los distintos regímenes escalafonarios, ponderándolos en relación al número de afiliados comprendidos en ellos.

Los coeficientes a los que se refiere el art. 69 y los índices de corrección mencionados en el presente artículo serán publicados en el Boletín Oficial.

Artículo 75º — El haber máximo de las jubilaciones ordinarias y por invalidez otorgadas o a otorgar, incluida la movilidad que corresponda, será equivalente al setenta (70) por ciento de la remuneración correspondiente al cargo de Ministro del Poder Ejecutivo, vigente a la fecha de promulgación de la presente. A partir de esta fecha, dicho máximo se reajustará de acuerdo con el artículo 73.

Artículo 76º — El haber mínimo de la jubilación, no será menor a la asignación de la categoría inferior del escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, y el de los Retiros Voluntarios y Pensiones será equivalente al setenta y cinco por ciento de dicho haber.

Artículo 77º — Los beneficiarios de la presente Ley percibirán asignaciones familiares por los conceptos e importes que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º — Derógase el Artículo 92 de la Ley Nº 3240.

ARTICULO 3º — Agrégase como segundo párrafo del Artículo 106 de la Ley Nº 3.240, el siguiente:

Para el otorgamiento de este beneficio no se computarán servicios por simple declaración jurada.

ARTICULO 4º — La presente Ley será refrendada por el señor Ministro de Economía a cargo de la Cartera del Ministerio de Bienestar Social.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Com (R) Jorge Wenceslao Zone
Ministro de Economía
a/c. de la Cartera del
Ministerio de Bienestar Social
